

IL SHAKANKIRI (Mohamed): *J. Bentham: Critique des droits de l'homme*, en "Archives de Philosophie du Droit", IX, 1964, págs. 129-152.

Las declaraciones de derechos del siglo XVIII contenían las mismas tesis desarrolladas en las escuelas racionalistas del Derecho natural, o sea: que hay una Ley natural, abierta a la razón universal de todos los hombres con independencia de todo estado de la sociedad, que esta ley natural confiere a cada individuo que vive en estado de naturaleza ciertos derechos imprescriptibles; que los gobiernos tienen su comienzo en una convención que establece una asociación primitiva.

Bentham ataca todas estas teorías en sus fundamentos y en sus consecuencias: libertad, igualdad, propiedad, etc.

El punto de partida de Bentham es el siguiente: no hay derecho que no sea conferido por alguna ley. A su vez el ordenamiento jurídico positivo tiene su comienzo en la fuerza material capaz de organizarse debidamente.

La ley natural, con su fundamentación divina, su consideración de los hombres como personas, etc., no enseña nada, no ayuda a entender nada. Por el contrario, el hombre tiene su criterio seguro, que es el de sensibilidad. El placer es causa final de toda actividad humana, en cualquiera de sus formas, llámese felicidad, o bienestar, etc.

El principio de la utilidad consiste en obtener cálculo de los medios de obtener el máximo de satisfacción posible de las tendencias eternas de la sensibilidad humana. La ley es la imperación impuesta por el legislador para conseguir finalidades máximas en la vida social. Estas leyes verdaderas son quienes son origen de los derechos verdaderos.

El legislador confiere derechos y deberes para buscar beneficios de un máximo valor posible.

El problema de la existencia de un derecho natural subjetivo lleva consigo dos posibilidades, ambas inadmisibles para él. Una es que habría derechos desprovistos de sanción y de validez, junto a otros dotados de estos caracteres. Otra sería que tales derechos habrían de integrarse en el orden jurídico positivo, por encima de la constitución jurídica vigente.

Por el contrario, el principio de la

utilidad le parece servir por sí mismo para explicar la obediencia a las leyes, sin tener que pasar a través de un fingido contrato desde los derechos subjetivos para con el poder político. Por el contrario, los súbditos obedecen porque les conviene más obedecer que rebelarse, siendo inferior el mal de la obediencia forzada que el de resistir o sublevarse contra quien disfruta de un máximo de poder.—A. S.

THOMANN, (Marcel): *Christian Wolff et le droit subjectif*, en "Archives de Philosophie du Droit", 1964, IX páginas 153-174.

El autor expone la noción wolffiana de derecho subjetivo, subrayando de paso su actualidad y vigencia intelectual en nuestro tiempo.

La noción del derecho subjetivo era una adquisición lograda cuando Wolff redactaba sus escritos jurídicos, después de las aportaciones de Soto y Suárez.

El hombre es por su naturaleza un sujeto. Y sujeto era, para Aristóteles, aquello en que se afirma todo el resto, y que no está afirmado a su vez en otra cosa. El hombre es naturalmente sujeto de las obligaciones y de los derechos. Precisamente al estar fundado sobre esta realidad del hombre creado, la realidad del derecho subjetivo es algo objetivo.

Todo derecho se funda en una obligación. La obligación natural del hombre consiste en la conexión moral de sus motivos y de sus actos, representando la esencia humana, sus atributos esenciales y sus modos de obrar. Por tanto, esta obligación natural es inmutable y necesaria, por atender a la perfección del hombre mismo. En esta obligación se hallan los fundamentos subjetivos, utilitaristas y eudemonistas del derecho humano subjetivo. Esta demostración de la necesidad de los derechos subjetivos es una consecuencia más de la pretensión científica del autor: mostrar que la dirección y determinación de todos los actos pueden ser explicadas y deducidas de la naturaleza humana, de una manera tan racional como los fenómenos físicos.

El derecho de Wolff es subjetivo por consistir en un poder, pero lo es también porque es conocido por un conocimiento individualista.

Wolff confía en el acierto de la ra-

zón humana individual—o que él así se imagina. A partir de él la moral y el Derecho no se deducirán necesariamente de la observación de las cosas y de los hechos, sino de razonamientos racionales abstractos.—A. S.

VILLEY (Michel): *La genèse du droit subjectif chez Guillaume d'Occam*, en "Archives de Philosophie du Droit", IX, 1964, págs. 97-127.

Dentro de la realidad jurídica, el derecho subjetivo constituye la pieza maestra de toda construcción. Todo es concurrencia y conflicto de derechos subjetivos, tanto en materia de Derecho público como en Derecho privado.

Su origen doctrinal puede basarse, o en el eógismo de la autoafirmación o en una extrapolación de las ideas cristianas acerca de la conciencia individual. Villey supone que la simple autoafirmación habrá sido elemento psicológico importante, pero que el voluntarismo teológico de los nominalistas del siglo XIV ha tenido importancia en el planteamiento doctrinal.

Villey encuentra mucho confusionismo en la significación del término "derecho subjetivo". Evidentemente lo hay, en proporción a su enorme utilización en todos los campos de las ciencias sociales, y en razón también de todas las diversas teorías jurídicas modernas y contemporáneas, cada una de las cuales ha debido buscar un sitio teórico para tal concepto.

La filosofía antigua fundaba su concepto del Derecho natural en la consideración del orden objetivo, lo justo. Venía dado para cada individuo lo justo mediante algún estatuto jurídico. Pero estatuto jurídico no significaba *poder*, sentido que priva en la actual concepción del derecho subjetivo. Lo justo aristotélico era la consideración del bien ajeno, lo justo del derecho subjetivo es la consideración del bien propio.

Los juristas romanos llamaban a lo que tiende a llamar "derecho subjetivo" actualmente, *señoríos (domina, manus, imperia, potestades)*. El término *ius, iura* son instituciones concretas: obligación, bienes de comercio, servidumbres fundiarias, etc.

Toda parte asignada en el *ius* tiene obviamente la continuación del ejercicio de una *potestas*. Pero ésta, exagerada de sus límites objetivos, tiende a con-

vertirse en poder unilateral. Esta es la concepción antijurídica que Villey halla en el derecho subjetivo individualista. Ockam es quien constituye la plataforma giratoria de esta desviación en el pensamiento filosófico y jurídico.

La primera noción jurídica es el derecho subjetivo de Dios. De la legislación divina en virtud de su poder absoluto, proceden los derechos de los hombres (*potestades*). En tres niveles: el derecho de apropiación, el poder de establecer jefes, el poder de establecer leyes humanas. A partir del disfrute de los derechos de tal modo establecidos, y de sus progresivas consecuencias, se habla del derecho subjetivo en sentido atributivo.—A. S.

VLACHOS (Georges): *Le principe de légalité et l'idée d'"homme royal" dans la pensée de Platon*, en "Archives de Philosophie du Droit", IX, 1964, págs. 193-213.

Platón es inseparablemente un filósofo y un reformador. Sólo la justicia de la legalidad es título de obediencia del ciudadano. En definitiva, la justicia constituye la clave de sus sistemas político y jurídico.

El problema se plantea entre los modos de ser conocida la justicia: o su expresión legal, o su intuición prócer. El criterio superador sería la armonía con que cada individuo estaría en su caso impilcado en la totalidad de la vida colectiva. Por ello, ni la intuición de la justicia como cualidad del hombre "regio", ni un empirismo utilitario condensado en las leyes contituidas, serían suficientes para determinar la justicia. La función del hombre "regio" no sería otra que la de quitar toda rigidez a las instituciones, al privarlas de validez dogmática. La verdadera función "rectora" es la de las instituciones mismas. Superado el formalismo, se podría buscar racionalmente la solución al conflicto entre la legalidad abstracta y la justicia concreta, entre el liberalismo nivelador y el Estado constitutivamente orientado hacia la justicia.

En el diálogo *Las Leyes* se acentúa esta doctrina. Una supremacía de la legalidad, una cierta discrecionalidad de los magistrados y de los jueces, los cuales tienen a su disposición facultades de imponer penas indeterminadas. Incita a una interpretación teleológica de